

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
DESCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de
dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** **

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veintitres de enero de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
*****, demandó de la concesionaria "Veolia Agua Aguascalientes México", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

1.- La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número ***** de la cuenta ***** emitido por VEOLIA Agua Aguascalientes México S.A. de C.V., en la que determinó que el escrito debería de pagar la cantidad de \$4,416.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.).

2.- Las tarifas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en Diarios de mayor circulación del Estado, por los meses comprendidos de mayo a diciembre de 2018, que sirvieron de base para determinar el cobro impugnado."

II. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se

ordenó el plazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del cinco de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la contestación a la demandada formulada por la concesionaria demandada así como por la tercero interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnó una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número ***** de fecha *diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige a *****
***** el pago de \$4,416.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), por 08 meses de

concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICIPAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *veintiuno de febrero de dos mil diecinueve*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa

juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Argumenta la parte actora en el concepto de nulidad marcado como **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda, esencialmente, que la demandada está impedida para aplicar la tarifa del mes de *diciembre* respecto de la lectura comprendida del *diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho* al *quince de diciembre de dos mil dieciocho* y que factura en el mes de *noviembre*, determinado en el mes de *diciembre*; es decir, aplica la tarifa a su conveniencia al no existir la tarifa de diciembre al momento en que el actor consumió los determinados metros cúbicos, para tener conocimiento al momento, de cuáles son las tarifas aplicables, debiendo determinar según la tarifa mínima establecida mes a mes en las tarifas que se deben publicar.

El argumento en estudio es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda a la parte actora.²

Es así, en primer lugar porque, si bien, en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, se aprecia que la tarifa usada en el mes facturado en el recibo impugnado —*noviembre de dos mil dieciocho*—, no corresponde a la determinada en las tablas publicadas en el periódico oficial del Estado (publicada el *veintinueve de octubre de dos mil dieciocho*, según se aprecia de la copia simple que exhibiera como anexo al escrito de contestación de demanda y que obra a foja 107 del expediente) y en el diario de mayor circulación; es decir, de la tabla publicada en el mes que se factura —*noviembre de dos mil dieciocho*—, se desprende que, el monto base

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

relativo al Nivel Doméstico A, respecto del rango de consumo 20.01-30.00 es de \$321.06 (TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 06/100 M.N.), tarifa diversa a la que se estableció en el recibo impugnado, que lo es de \$322.47 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 47/100 M.N.).

Por lo que se concluye que el argumento sostenido por la parte actora, es fundado al no haber acreditado la concesionaria que la tarifa aplicada, fue la correspondiente al mes facturado en el recibo impugnado.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no arrojar los datos correspondientes que son necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión al accionante, esto, ya que no puede justificarse que el cobro del servicio, sea el correcto.

Por lo que, como ya se hizo mención, le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no acreditar la correcta aplicación de la tarifa correspondiente al último mes facturado, por causa imputable a la demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, referente a la tarifa, que en la especie es a razón de \$321.06 (TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 06/100 M.N.), que es el monto base mínimo, que corresponde al nivel tarifario “DOMÉSTICO A”, rango 20.01–30.00 —que es el que le corresponde al usuario inconforme, según se advierte del propio recibo— para el mes de noviembre del dos mil dieciocho, por ser éste el periodo que se factura en el acto impugnado; según se advierte de la copia certificada por el Notario Público número **** de los del Estado, el Licenciado *****, respecto a la publicación en el periódico de mayor circulación, misma que obra a foja 118, correspondiente a la “Tarifa Valor Noviembre de 2018”, emitida por la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Luego, al haber aplicado la demandada Veolia Agua

Aguascalientes México, S.A. de C.V., en la resolución que se combate, una tarifa distinta a la designada como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota aprobada por CCAPAMA, para el nivel tarifario "DOMÉSTICO A" con rango de consumo 20.01-30.00, pues según se dijo, al tener establecida una tarifa base para el cálculo del consumo en lo que refiere al último mes facturado en el recibo impugnado, la concesionaria demandada está obligada a su correcta aplicación; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la demandada) dejó de usar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, contenido en la resolución emitida por la prestador del servicio de agua potable Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. que obra a foja 6 de los autos, mediante la cual se determinó el monto a pagar por concepto del consumo de agua potable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Al ser fundado el SEGUNDO concepto de nulidad expresado por el demandante en el escrito de ampliación de demanda, expuesto en contra del acto impugnado precisado en el resultado primero de la presente sentencia, según se vio en el considerando que antecede, lo que procede es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida en el recibo número ***** de fecha *diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho*, que obra a foja 6 de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a *****
***** el pago de \$4,416.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), por 08 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle *****
***** *****, Aguascalientes, registrado con cuenta ***** , cuyo periodo de consumo es del *diecisiete de noviembre de dos mil*

dieciocho al quince de diciembre de dos mil dieciocho [17/Nov/2018 al 15/Dic/2018].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número *****, emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, "Veolia Agua Aguascalientes México", S.A. de C.V., el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Quinto Considerando.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de mayo de dos mil diecinueve. Conste

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** *, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL